



Radicado No. 20221600001781
Oficio No. FDCSJ-10100-
21/01/2022
Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No. 7- 65 -
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: ALEGATOS DE REFUTACIÓN TRASLADO NO RECURRENTE-
CASACIÓN NÚMERO INTERNO 59601.
(C.U.I. 25777610118220128000301) Procesado: EDILBERTO
QUINTERO BELLO.
M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.**

Honorable señor Magistrado:

VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES, actuando como Fiscal Doce Delegado ante esa Honorable Corporación y conforme al trámite dispuesto en el Acuerdo 20 de 2020, comedidamente presento las consideraciones que este despacho tiene, como no recurrente, respecto al recurso de casación presentado por el defensor de EDILBERTO QUINTERO BELLO en el asunto de la referencia, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, confirmatoria de la proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, Cundinamarca, de fecha diecinueve (19) de enero del año 2021 por el delito de lesiones personales dolosas



1. De los hechos objeto de juzgamiento

Fueron expuestos por el Tribunal de la siguiente manera:

“El 26 de febrero del 2012, aproximadamente a las 5:30 pm, en el sector conocido como ‘la rocaµ en la carretera que conduce de Supatá a San Francisco, el señor EDILBERTO QUINTERO BELLO, sin mediar palabra agrede con un machete al entonces menor de edad Milton David Bejarano -17 años-, causándole lesiones consistentes en “una incapacidad médico legal de 12 días y deformidad en el cuerpo de carácter permanente”

2. Del cargo único alegado

CARGO UNICO:

El casacionista lo planteó de la siguiente manera:

“La consagrada en el artículo 181, numeral 3, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del año 2.004, que reza: “ El ma-



Radicado No. 20221600001781

Oficio No. FDCSJ-10100-

21/01/2022

Página 3 de 9

nifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. "Esta causal es la denominada por la H. CORTE SUPREMA, violación indirecta de la ley por error de hecho, porque el reproche se dirige contra las pruebas. Precisamente, en este caso, por VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, POR ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL MEDICO LEGAL RENDIDO POR EL MEDICO DOCTOR MANUEL ANTONIO SALDAÑA VACA, SUSTENTADO POR EL DR. GIOVANNI GALINDO, considerado como un todo o una unidad, el dictamen o informe y la sustentación por parte del Dr. GIOVANNI GALINDO, por FALSO JUICIO DE IDENTIDAD."

3. Criterio de la Fiscalía

El problema jurídico planteado por la defensa, fue sintetizado en la decisión de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca de la siguiente manera: *"el defensor apelante cuestiona que no está acreditada la conducta típica de lesiones personales, porque el perito que acudió al juicio oral no es el mismo que con anterioridad valoró al lesionado"*

Esa tesis para los efectos de la casación, fue complementada por el defensor del condenado, en el entendido de que no existe certeza, sobre las



Radicado No. 20221600001781

Oficio No. FDCSJ-10100-

21/01/2022

Página 4 de 9

deformidades permanentes que las lesiones le hubieren podido dejar a la víctima. Fundamenta y centra básicamente su teoría, en el contrainterrogatorio realizado al médico legista que intervino en el desarrollo del juicio oral.

La Fiscalía General de la Nación, ha venido sosteniendo dentro del desarrollo de la presente actuación penal que *“es permitido que los peritos para efectuar el último reconocimiento médico legal acudan a los anteriores y a la historia clínica sin que se indispensable la presencia de la víctima.”* Lo anterior apoyados en Jurisprudencia de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La decisión de la Fiscalía de que testificara en el juicio oral el médico GIOVANNY GALINDO y no el doctor MANUEL SALDAÑA VACA, como se sabe, obedeció a que éste último ya no trabajaba con el Instituto Nacional de Medicina Legal por encontrarse en uso de buen retiro por pensión. En consecuencia se acudió a la incorporación y sustentación del dictamen forense a través de otro funcionario del mismo instituto.

Las decisiones judiciales en materia penal, en especial tratándose de aquellas que pretenden amparar la integridad física de los adolescentes con especial protección constitucional, no pueden quedar supeditadas de



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600001781

Oficio No. FDCSJ-10100-

21/01/2022

Página 5 de 9

manera indefinida a la evolución que puedan tener las lesiones en los años siguientes, como lo plantea la defensa del condenado, al interpretar el concepto del médico legista doctor GIOVANNI GALINDO cuando dice que *“hay que darle tiempo al organismo humano y luego hay que observar o examinar presencialmente, la herida, la lesión, o donde se causó, para determinar que quedó y que no en el cuerpo de ese lesionado.”*. (subrayas de este despacho)

La decisión recurrida se fundamentó en un análisis integral de los dictámenes médicos e historia clínica debidamente incorporados al juicio oral.

El concepto del médico legista que intervino en el juicio oral y en especial el de su antecesor ausente en el mismo por las razones ya expuestas, se basaron en el informe técnico médico de lesiones no fatales suscrito el 26 de febrero de 2012 -mismo día de los hechos- por la médica del servicio de salud del Municipio de Supatá, la doctora ESTEFANNY REY TORRES quien de primera mano, momentos después de los hechos ocurridos, valoró directamente las lesiones de la víctima MILTON DAVID OVALLE BEJARANO, con las conclusiones ya conocidas.

La calificación de probabilidad de las secuelas o deformidades que concluye la defensa del testimonio del doctor GIOVANNI GALINDO resulta



Radicado No. 20221600001781

Oficio No. FDCSJ-10100-

21/01/2022

Página 6 de 9

fragmentaria, ya que desconoce el deber del operador judicial de interpretar de manera integral las pruebas válidamente incorporadas al debate oral.

El recurrente, recordó el artículo 420 del C. de P. Penal, referente a la apreciación de la prueba pericial, en donde se dice que no sólo es la idoneidad del perito la que da la credibilidad y eficacia de un dictamen, pero desconoció el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 sobre los criterios de valoración probatoria donde se advierte que: *“Los medios materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto. (...)”* Norma de la cual se infiere que los medios de prueba se deben valorar de forma integral en su conjunto plural e individual.

Por lo que “La identidad de un medio probatorio en sus expresiones no se circunscribe a lo que de forma individual indica, revela o evidencia. Por el contrario, se hace necesario relacionar sus expresiones con los contenidos individuales y de conjunto de las otras pruebas practicadas y controvertidas en el juicio oral que en sus expresiones se refieran a alguno o algunos aspectos objetivos o subjetivos, circunstancias de modo, tiempo o lugar de las conductas materia de juzgamiento. Bajo esa visión, se comprende que la valoración de la prueba no es solo en cuanto al conjunto individual



Radicado No. 20221600001781

Oficio No. FDCSJ-10100-

21/01/2022

Página 7 de 9

sino en cuanto la valoración de conjunto de los medios de prueba plurales.”¹

El casacionista entonces, solicita se case la sentencia, con fundamento en lo que para él fueron las contradicciones del médico legista GIOVANNI GALINDO, desconociendo como se dijo la existencia de las demás pruebas que soportaron el fallo condenatorio, como era en punto a la gravedad de las lesiones causadas, las documentadas por la galena que atendió el mismo día de los hechos a la víctima y el informe de lesiones médico legales de fecha 14 de diciembre del año 2016, suscrito por el doctor MANUEL ANTONIO SALDAÑA, ex funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Zipaquirá, en el cual concluyó, *“incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*.

Finalmente, no sobra recordar que el defensor no refutó el dictamen médico legal con un perito de la defensa que era los deseable, esto, si lo que se pretendía era atacar la credibilidad o coherencia, del criterio de un médico experto del Instituto Nacional de Medicina Legal, entre los que se destaca el del doctor MANUEL SALDAÑA, quien en su concepto no dejó

¹ De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, segunda edición. Editorial Ibáñez, página 253. German Pabón Gómez año 2022.



Radicado No. 20221600001781

Oficio No. FDCSJ-10100-

21/01/2022

Página 8 de 9

dudas acerca del carácter permanente de las deformidades físicas causadas a la víctima.

En conclusión, el casacionista basado únicamente en su extenso y difuso conainterrogatorio al doctor GIOVANNI GALINDO y en su personal criterio y conocimiento empírico sobre las ciencias medico legales, pretende desvirtuar las conclusiones a las que llegaron los expertos en las ciencias de la salud, que conceptuaron durante el proceso penal sobre la evidencia de la deformidad física permanente causada a la víctima el ciudadano MILTON DAVID BEJARANO. Al respecto ha dicho la doctrina nacional: *“La censura no se puede formular ni sustentar solitaria. Por el contrario, corresponde relacionarla con los otros medios de convicción que fueron valorados, incluidos los juicios de inferencia, demostrando con trascendencia sustancial que con la prueba valorada sin agregados o sin cercenamientos, al excluir los agregados o al incluir los cercenamientos y, al valorarse de conjunto con los restantes medios de prueba, la sentencia no se sostendría y conllevaría unas decisiones diferentes (...)”*² Deber argumentativo que a juicio de la Fiscalía el defensor del condenado no cumplió a cabalidad.

² De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, segunda edición. Editorial Ibáñez, página 256. German Pabón Gómez año 2022.



Radicado No. 20221600001781

Oficio No. FDCSJ-10100-

21/01/2022

Página 9 de 9

Por tanto, ante la inexistencia de contradicciones trascendentes en el testimonio del doctor GIOVANNI GALINDO y la coherencia de su dicho con los otros medios de prueba incorporados a la actuación judicial y que soportaron la sentencia condenatoria, solicito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal; mediante la cual se condenó al ciudadano EDILBERTO QUINTERO BELLO por el delito de lesiones personales dolosas.

Cordialmente,

VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES

Fiscal Doce delegado ante la Corte Suprema de Justicia